EXP. N.° 06196-2008-PA/TC
AREQUIPA
MIGUEL SEGUNDO CARRASCO ALE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Segundo Carrasco Ale contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 289, su fecha 1 de setiembre de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.° 11254-2000-ONP/D; y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme a la Ley 25009 y al Decreto Ley 19990, con el pago de las pensiones devengados.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no prueba haber realizado labores relacionadas a la minería, y que haya estado expuesto a riesgos de toxicidad o insalubridad.

El Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 21 de setiembre de 2007, declara infundada la demanda, por considerar que el demandante no se encuentra dentro del régimen del Decreto Ley 19990.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por estimar que para acceder a la pensión de jubilación minera el demandante debió cumplir los requisitos hasta antes del 18 de abril de 1992, es decir hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 25967.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia, con lo dispuesto en el artículo VII del Titulo Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma especifica de la pensión que percibe el demandante, procede

efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables, dado que, el demandante se encuentra en grave estado de salud, conforme lo indica el Certificado de Discapacidad emitido por el Hospital Jhon F. Kennedy, obrante a fojas 72.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se deja sin efecto la Resolución N.º 11254-2000-ONP/D, y se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y al Decreto Ley 19990, así como el pago de las pensiones devengadas.

Análisis de la controversia

3. De acuerdo con la Resolución N.º 11254-2000-ONP/D, obrante a fojas 3, el demandante percibe pensión de jubilación, conforme al Decreto Ley 19990 desde el 1 de febrero de 2000, por contar con 35 años de aportaciones, pensión que asciende a S/. 807.36.

4. Respecto a la pretensión, conviene recordar que este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que, con relación al monto de la pensión máxima mensual, los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78º del Decreto Ley N.° 19990, y luego modificados por el Decreto Ley N.º 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley N.º 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que, desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones, se fijaron topes a los montos de las pensiones mensuales y se determinaron los mecanismos para su modificación

5. Asimismo, el Decreto Ley N.º 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, modificó el Decreto Ley N.º 19990 y estableció nuevas condiciones para el goce de las pensiones, un nuevo sistema de cálculo y reguló expresamente en su artículo 3.º el monto máximo de las pensiones.

6. Se debe precisar que al demandante se le otorgó la pensión de jubilación en la suma de S/. 807.36, conforme se observa de la Resolución cuestionada, a partir del 1 febrero de 2000, que era el monto máximo vigente que le correspondía percibir conforme al Decreto Supremo N.º 056-99-EF, por lo que no se evidencia vulneración de sus derechos constitucionales.

7. Por lo tanto, no habiéndose vulnerado el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, precisando en la STC 1417-2005-AA/TC,

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido a que el actor percibe como pensión de jubilación el monto máximo establecido para el Sistema Nacional de Pensiones, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator